

de una de las partes, respecto de otro parentesco más fuerte que la costumbre y la religión ha sancionado. Se ve, por lo mismo, que en ese artículo no se han consignado ni con mucho, las causas más resaltantes.

Se ha dicho también que no ha de haber motivo de impedimento, cuando el impedimento sea con relación al abogado o con el litigante, sino que nada más ha de ser con el quejoso.

En esto también hay poca prudencia, y nos vamos a hundir más en el abismo que preveo de las *chicanas* judiciales y de los recursos eternos que se van a promover en el Palacio de Justicia.

Sabido es, señores diputados; de todos los que tienen alguna práctica en los negocios judiciales, la grande influencia que el abogado, más que la parte litigante, ejerce sobre el ánimo del juez. Pues bien, cuando esa influencia proviene de la parte por parentesco, entonces el juez deberá de excusarse; pero cuando el abogado sea el que la ejerza por la misma causa, entonces no es impedimento legal, siendo así que el abogado tiene más relaciones naturales con el juez que el mismo litigante. En este punto creo que tampoco hay consecuencia.

Tampoco hay consecuencia en que no se oiga al colitigante respecto de esa excusa, respecto de ese impedimento que alega un promotor, en contra de la misma ley que se está discutiendo, porque según ella misma a la hora de sustanciarse, se dice que se oiga lo que dicen por escrito las partes. Así, pues, si más tarde se les ha de oír, aunque sea por escrito ¿por qué no se le da entrada cuando se trate de saber si el parentesco existe o no?

Cuando el juicio de amparo estaba limitado a muy pocos casos, perfectamente que se ajuste al procedimiento que las comisiones consultan; pero desde el momento en que va a abrirse la puerta a todo el mundo para que en cualesquiera juicios civiles se intente ese recurso, no me parece de lo más conveniente el sentir de las comisiones, en razón de que la sentencia del juez de Distrito en cualquier negocio de esta naturaleza, haría que aquel que obtuvo el triunfo en las tres instancias del juicio civil tenga de nuevo que volver a comenzar el juicio, tan sólo porque en esa sentencia del juez de Distrito se diga haber violado, por ejemplo, las garantías de la propiedad; y entonces la garantía vulnerada no se refiere simplemente al quejoso, sino que se refiere, señores diputados, a aquel que habiendo ganado un negocio en tres instancias, viene por consecuencia del amparo como a ser despojado de lo que tenía ganado; con esta circunstancia, que ni se le ha oído ni se le ha vencido en juicio.

Se dice que no es angustioso el término de tres días para probar el parentesco, o cualesquiera de las otras dos causas que se señalan en el artículo 20. Notoriamente señores diputados, que lo es; no lo digo yo, la experiencia es la que ha venido a demostrarlo. En algún parentesco que tenía necesidad de probar hace muy pocos días, he dilatado dos o tres semanas para recabar unas certificaciones en el Registro Civil; y viendo la demora que sufrí, igual a la que sufrieran otras personas que se encontraban en mi caso: el señor gobernador del Distrito mandó que por alguna de las mesas de su propia secretaría, se despacharan estos certificados, quitando tal encargo a las oficinas del Registro Civil. Pues si en la época que menciono no hemos tenido un gobernador tan diligente como el que tomó esta resolución, ¿qué hubiera sucedido en mi negocio?, y ¿qué sucederá, señor, en los demás negocios cuando no se cuenta con la voluntad y diligencia que en el señor gobernador encontré yo?

Insisto por lo mismo, en creer, que el término de tres días, apenas alcanza para ir a pedir el certificado con el cual se va a probar el parentesco del juez con el quejoso.

Se dice además que a todas horas debe uno saber cuáles son las relaciones del juez con las partes.

El señor Linares sabe que hay causas que hasta que comienza uno a versarse en un juicio, hasta que comienza uno a contar a sus amigos del negocio, hasta entonces se sabe que el juez es amigo de la parte contraria que le ha prestado tal o cual servicio. Nunca a la hora de entrar en un juicio, se saben ya perfectamente las relaciones que median entre el juez y el litigante; acerca de este particular hay una ignorancia completa, hasta que en un momento inesperado se vienen a conocer las prioridades del negocio.

Respecto de la rectificación que hacen las comisiones en cuanto al modo con que la responsabilidad deberá ser exigida ante la Suprema Corte de Justicia, estamos conformes; y si hice tal observación, fue porque en el proyecto que se nos ha repartido y que por una vez más he visto, no se comprende lo que se quiere decir. Ahora se varía la palabra; se dice responsabilidad *ante* la Suprema Corte, y no responsabilidad *a* la Suprema Corte: quedo conforme.

Dispensen las comisiones que me haya ocupado hasta de estas niñedades. Si me he ocupado tanto de la ley a discusión, es porque como dije al principio, hay un país que está pendiente de nuestros actos admirando nuestro recurso nacional, elogiándolo, comparándolo con el de los Estados Unidos, con el de Inglaterra y, dándole al nues-

tro una hermosa preferencia. Esto lisonjea, y al lisonjearse el orgullo nacional, en nuestro deber está que no repentinamente caigamos en una contradicción, en defectos, en inconsecuencias en motivos que dan mérito a justas observaciones.

Yo digo, y con esto resumo, que existen otras causas suficientemente poderosas para que un juez se considere impedido de conocer en un negocio. Yo estoy o por todo o por nada, yo estoy porque admitido un sistema, se admita completo y entero. Por lo mismo, insisto en creer que las comisiones harían bien, si pidieran permiso a la Cámara para retirar este artículo y agregar estas palabras: "También es impedimento legal cualquiera otra causa análoga, igual o superior a las enumeradas en este artículo".

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. González Gutiérrez .

El C. GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Brevísimos momentos ocuparé a la Cámara porque solamente he pedido la palabra para suplicar al órgano de las comisiones se sirva manifestar si admitirá esta reforma.

"La fracción I del artículo 20, dice:

"Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad".

Yo desearía, se agregasen estas palabras:

"Si son parientes del quejoso en la línea recta, o de la autoridad ejecutora, etcétera."

Esto me parece muy grave porque frecuentemente sucede que el juez de Distrito es pariente del gobernador o de alguno otro funcionario, y no se puede poner a este juez de Distrito en la dura condición o de infringir la ley o de proceder contra el padre o el hermano. Es cierto que el padre o el hermano, no son parte en este juicio, pero lo cierto es que en muchos casos el juez de Distrito tiene que proceder contra esa autoridad, bien sea porque ésta no suspenda el acto reclamado, o bien sea porque de alguna manera la autoridad se oponga a la secuela del juicio, y en este caso, puede hasta encarcelarlo, multarlo, y sería repugnante romper los vínculos de la naturaleza obligando al hijo a proceder contra su padre, cuando fuera él autoridad ejecutora del acto. Por lo mismo ruego a las comisiones se sirvan admitir la adición que he tenido el honor de proponer.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares, miembro de las comisiones.

El C. LINARES. No quiero fatigar la atención de la Cámara haciendo un largo discurso sobre las diversas observaciones que han hecho los señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra.

Así es que me limitaré a contestar muy brevemente con el mayor laconismo sobre cada uno de los puntos que se han tocado con objeto de que los señores diputados puedan formar su conciencia y dar con conocimiento de causa su voto, en este interesante debate.

El señor Herrera ha creído que porque el artículo 102 de la Constitución dice que la reclamación por violación de una garantía individual se ha de seguir en forma de procedimiento jurídico, con esto se da a entender que se ha de seguir en forma judicial, según los trámites ordinarios de todo juicio. Yo no lo he entendido así: yo he entendido, y conmigo también las comisiones de la Cámara de Senadores y los señores mis compañeros de comisión en esta Asamblea que el juicio de amparo es un juicio contencioso, administrativo que tiene por objeto principal separar la garantía violada en un individuo, y produce como consecuencia, la fijación y establecimiento del derecho público. En consecuencia, si bien es un juicio, porque hay contención de derechos, la resolución que en él se da, tiene el carácter de política administrativa, porque se funda en un código eminentemente político como es la Constitución. La palabra *jurídica* de que se sirve la misma Constitución, en mi concepto quiere decir, que las formas y la resolución estén sujetas a los principios de derecho constitucional que establece la parte fundamental, no que estén sujetas a los principios del Derecho Civil, ni del Código de Procedimientos Civiles. Así es, que insisto en creer que esta ley se sale enteramente de los límites en que debe encerrarse una de procedimientos civiles.

Llama la atención del señor diputado Herrera, que cuando en causas pequeñas en que se versan intereses particulares de corta cantidad, se permita la recusación sin causa, no se permita esta recusación en negocios de grande interés como son aquellos en que se versan las garantías individuales. Pues no debe llamar esto su atención porque el motivo que hay para que se permitan las recusaciones sin causa en los negocios en que se versa un interés personal como es el de la parcialidad, consiste en que la parcialidad es más fácil tratándose en estos asuntos de intereses que tratándose de grandes negocios en que se versan cuestión de principios; y en las leyes comunes tiene el señor Herrera un ejemplo palpable de esto. En el Código de Procedimientos de los juicios ordinarios en el Distrito Federal, de la mayor parte de los estados de la Federación, en el recurso de casación no se admite la recusación ni con causa, ni sin ella, no obstante que el recurso de casación versa sobre los derechos más interesantes del juicio, porque en él se trata de saber si el tribunal que falló en última instancia, ha

violado o no las leyes del procedimiento o aquellas que en el fondo del negocio deberían de haberles servido de fundamento para su resolución. Pues no obstante que el tribunal de casación, va a dejar establecida la jurisprudencia civil, no hay derecho para recusar a los magistrados, ni con causa, ni sin ella y la razón repito, es la que he manifestado. Porque estos magistrados van a resolver sobre puntos científicos y elevados de derecho no se supone en ellas parcialidad, porque no se supone parcialidad, cuando se va a resolver especulativamente una cuestión de principios generales.

Otro tanto, viene a suceder con relación a las resoluciones que se dan en materia de garantías individuales. Las resoluciones que dan los jueces, vienen a establecer los principios constitucionales, vienen a hacer práctico el pacto fundamental, no vienen a mezclarse, ni a resolver intereses mezquinos, ni de poca importancia, y por lo mismo, aquí las recusaciones sin causa no son tan necesarias como aquellas causas en que se versan intereses de poca monta por grandes que sean estos.

Hay una diferencia bien marcada, y que el señor Herrera ha llamado la atención sobre ella entre lo que se observa en Inglaterra y los tribunales de los países latinos. En Inglaterra no se permite la recusación de los jueces, ni con causa ni sin ella, pero hay dos razones muy fundamentales para que en aquel país no se admitan las recusaciones. En primer lugar, porque todos los juicios en aquella nación tanto los criminales como los civiles, afectan la forma de jurados y los jurados nunca son recusables. Por eso es, por lo que en Inglaterra los jueces no lo son; los jueces propiamente dicho, tienen el carácter de jueces instructores, y como tales instructores no pueden ser recusados porque la parcialidad que tengan no puede afectar a las partes litigantes supuesto que los tribunales que resuelven lo hacen con el carácter de jurados tanto en el orden civil como en el orden criminal. Por este motivo no puede ser recusado y además, porque los jurados en Inglaterra no pueden serlo como no son entre nosotros.

De la misma manera que el Congreso erigido en Gran Jurado para resolver sobre los delitos en que se disfruta del fuero constitucional, no puede ser recusado, ni en el todo ni en ninguna de sus partes, porque la ley no permite esta especie de recusaciones, sino que supone, que estas personas que van a resolver sobre puntos tan elevados, son muy superiores a toda idea de parcialidad por esto mismo en Inglaterra, muy al contrario de lo que pasa entre nosotros en nues-

tros jurados en que se admiten las recusaciones por causas que sería largo enumerar, no son allí recusables.

El señor Viñas manifestaba, que podía haber causas más poderosas que las marcadas en este artículo y que esas causas deberían tomarse en consideración para presentarlas como un medio de recusación o de excusa. A este propósito llamaré la atención de la Cámara, sobre otro punto en que el señor diputado Herrera inculpó a las comisiones. Dice su señoría que puesto que las comisiones admiten como necesarios impedimentos para que el juez conozca en los juicios de amparo los enumerados en el artículo 20, debería conceder a las partes el derecho de recusar al juez por motivo de estos impedimentos.

Las comisiones en este particular, no han obrado con la inconsecuencia que le atribuye su señoría, supuesto que permite a la parte que alegue este impedimento; mas como han asentado antes el principio de que los jueces no son irrecusables, no usan de la expresión de que la parte pueda interponer recusaciones con causa pero usa de otra que da el mismo resultado jurídico, porque dicen en su artículo 22 lo siguiente:

“Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, o *alegado el impedimento por el quejoso*, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta, etcétera.”

Ya se ve, pues, que el quejoso está en su derecho para alegar el impedimento; en otros términos, hace una especie de recusación la cual pasa al conocimiento del Tribunal de Circuito.

Que pueda haber otras causas superiores a las enumeradas aquí, no lo creo de ninguna manera. El señor Viñas nos ha manifestado, que un socio puede ser más íntimo amigo que su cuñado; esto es muy posible y podrá ser que en el vulgo y por vía así de gracia o malística, se pueda poner a los cuñados en caricatura; pero la realidad de las cosas en que hay intereses de familia más estrechos entre dos cuñados que los que pueda haber entre dos socios, y estos intereses de familia son los que las comisiones han tenido en consideración. Ahora, que se pueda hacer socio de la otra parte que está interesada cuando el juicio de amparo verse sobre algún punto judicial, es circunstancia que las comisiones no han podido tener a la vista porque las comisiones no pueden admitir como parte al otro interesado que pueda haber en el juicio de amparo.

Desde que se admitiera en ese juicio a las diversas personas interesadas en que la garantía se negara, de tal manera se embrollaría

este procedimiento que entraría ya en el orden común, se saldría de su carácter administrativo y entonces por darle a la palabra *jurídica* el sentido de *judicial* se ordinariaría de tal modo que se le haría perder toda la índole que la Constitución le ha querido dar.

No pudiendo admitir de ninguna manera al tercer interesado en el juicio, tampoco se pueden admitir como causas sus relaciones, ya sean de familia, ya sean de comercio o de cualquiera otra naturaleza que pueda tener con el juez.

Pudiera suceder muy bien que en un juicio entre el señor Viñas y el que tiene la palabra, interpusiera su señoría el amparo, o lo interpusiera su parte contraria y que el juez tuviera relaciones de parentesco o de comercio con la parte que en último análisis pudiera venir a quedar beneficiada de una manera más o menos indirecta. Pero que reflexione el señor Viñas un momento en esto. Si las causas de impedimento con relación a los jueces se tomaran por sus relaciones con las personas que de algún modo, pudieran venir a ser interesadas en la resolución que se diera en juicio ¿cuántas no serían las causas de recusación aun en el orden común? Serían infinitas y sin embargo, las leyes solamente establecen como causas de recusación aquellas que median entre el juez y la misma parte litigante y no puede adoptarse otro sistema en el juicio de amparo. Por consiguiente si la otra tercera parte interesada o si cualquiera otra persona pudiera tener algún interés en que el juicio se fallara de tal o cual manera tienen estas relaciones con el juez, estas relaciones no puede examinarlas la ley, porque entonces, no bastarían tres días ni quince, sino que sería necesario poner los cuarenta que consulta el Código de Procedimientos Civiles, para venir a resolver las recusaciones. Pero puesto en los términos en que las comisiones han adoptado este artículo, indudablemente que los tres días bastarán para calificar la excusa o impedimento. Cierto es que en el Registro Civil se tardan muchas veces en expedir los certificados, no dudo que el señor Viñas haya tenido necesidad de ocurrir al señor gobernador del Distrito y que el señor gobernador haya satisfecho sus deseos haciendo que el certificado se le pusiera por un empleado extraordinario o que no tuviera esa obligación, todo esto es verdad; las oficinas públicas algunas veces están recargadas de labores, de manera que no pueden despachar a los particulares con la prontitud con que pudiera hacerse fuera de la oficina, pero el señor Viñas sabe como todos nosotros que promovida la prueba dentro del término legal, si ella no se produce

por causas independientes de la voluntad del promovente, la prueba se rinde después y este sería el caso.

Los tres días se señalan para promover la prueba; si por causas independientes de la voluntad del promovente como el recargo de labores en las oficinas o por alguna otra causa de esta naturaleza la prueba no se puede producir porque la oficina del Registro Civil estuviese acéfala dos o tres días, ya se sabe que contra el impedido no corre el término y para este caso los tres días que señala el proyecto, sólo servirán para alegar esa prueba dentro del término legal, y como fácilmente se comprenderá, el plazo que se fija será bastante para promover esta prueba. Además, ordinariamente bastarían esos días para que dicha prueba se produzca y sólo en casos extraordinarios no será suficiente.

En cuanto al mayor o menor influjo que puedan tener los abogados sobre los negocios que patrocinan, esta es una cosa de todo punto inevitable. La parte con este fin ocurre al abogado y si solamente porque un abogado tiene cierta influencia, pudiera el juez ser ya recusado, tendríamos que llevar las recusaciones hasta el último extremo.

Esto lo digo hablando del orden civil; ahora refiriéndome a los procedimientos propios del juicio de amparo, llamo la atención de los señores diputados sobre que en toda esta ley, no se exige al quejoso que se sirva de abogado; puede hacerlo por sí mismo; puede servirse de la firma de cualquier persona de influjo, aun cuando no sea abogado o sin necesidad de servirse de la firma de esa persona puede procurar que ella le preste su influjo de una manera verbal. Todas estas cosas están en orden natural y las comisiones no pueden evitarlo; no se puede consignar en la ley que sea causa de excusa la influencia de tal o cual persona. Así es que no pueden tomarse en cuenta las relaciones más o menos grandes que el abogado pueda tener con la autoridad judicial.

Para terminar, solamente me resta contestar a la interpelación que el ilustrado señor diputado González Gutiérrez se ha servido hacer a las comisiones sobre si aceptarían éstas que se adicionara la fracción 1ª del artículo 20, diciendo si los jueces son parientes del quejoso o de la autoridad ejecutora.

No he conferenciado con mis compañeros de comisión; pero desde luego me parece extraño el suponer que un juez pudiera ser pariente de la autoridad: supongo que ha querido decir el señor González Gutiérrez que sea pariente el juez de la persona que ejerza la autoridad. Yo creo que en este caso quien debe proveer es el superior de

aquella autoridad; es a quien toca resolver sobre este punto; no le toca resolver a la parte porque no puede considerarse la autoridad, supuesto que por esta misma ley no se le considera parte. En todo el proyecto que discutimos, pero sobre todo en varios puntos, de una manera expresa se dice que la autoridad responsable no es parte en este juicio. Así es que no puede considerarse la relación que exista entre el juez y la persona que ejerza la autoridad, porque no siendo ella parte interesante en este juicio, no admitiéndola como tal la ley, de ninguna manera puede tomar en consideración su personalidad.

Esta ley reputa como partes única y exclusivamente al promotor fiscal y al quejoso. Y sirva esto para rectificar la idea emitida por el señor licenciado Viñas, que refiriéndose a alguno de los artículos de esta ley en donde se dice que en segunda instancia podrán presentarse alegatos escritos de las partes supone que pueden presentar igualmente escritas aquellas partes interesadas indirectamente como sucede con el que pudiera ser perjudicado con el amparo. Hoy está sucediendo eso en efecto, en la práctica pero en esta ley no se permite semejante cosa. La Corte Suprema de Justicia las admitirá o no las admitirá por un principio de equidad como hasta aquí lo ha hecho; pero la ley presente que estamos discutiendo, no admite como partes, lo repito, más que al promotor fiscal a la persona agraviada. Así, pues, siempre que en esta ley se usa de las *partes*, se debe entender el promotor fiscal y el quejoso. No siendo pues parte la persona que ejerce la autoridad, contra cuyo auto se ha reclamado, no puede la ley tomar en consideración de ninguna manera las relaciones que la persona que ejerce la autoridad, pueda tener con el juez o con los magistrados de la Suprema Corte, porque sería salirse enteramente del círculo de los principios que las legislaciones demarcan para fijar el orden de los procedimientos, porque como antes ha manifestado y tengo que repetir, la ley únicamente tiene que examinar las relaciones que las partes contendientes tengan con el juez, no aquellas que puedan proceder de una manera indirecta de personas que no sean parte en el juicio.

He procurado hasta donde me ha sido posible explayar con toda claridad las razones que han tenido las comisiones para proponer el capítulo 4º, en la forma que lo han hecho. En nombre de las mismas comisiones suplico a los señores diputados se sirvan honrar este capítulo con un voto de aprobación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. González Gutiérrez, en contra.

El C. GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Insisto todavía en que sin ser parte en el juicio de amparo la autoridad ejecutora del acto reclamado, sería conveniente que se fijara la adición que me he permitido hacer, porque si dicha autoridad se resiste a suspender el acto reclamado, el juez de Distrito tiene que proceder, y es contra la naturaleza que el hijo proceda contra el padre. Estos son vínculos tan sagrados que ninguna ley pueda romper. Así, pues, si esa autoridad se resiste, el hijo tiene que multar al padre, tiene que hacer calificaciones muy duras de su conducta y tiene por último que manifestar que el padre violó la Constitución.

Todo esto es altamente repugnante y odioso, y mucho más cuando una ley lo impone.

Cuando me serví de la palabra autoridad, lo hice refiriéndome naturalmente a la persona que la ejerce, porque bien sé que a la autoridad no se multa sino a la persona que ejerce esa misma autoridad. Ahora bien, en esto no hice más que seguir el estilo de las comisiones, supuesto que en el proyecto a cada momento se dice: *se entenderán con la autoridad, inmediatamente procederá la autoridad*, etc.

Esto es cuanto tenía que manifestar.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares.

El C. LINARES. Sencillamente para llamar la atención del señor González Gutiérrez sobre este punto. Si el juez, a causa de que la autoridad no cumple con sus preceptos tiene que proceder contra ella, este incidente ya está fuera del juicio de amparo; en este incidente ya se excusará el juez por otro principio diverso, pero ya será, lo repito, otro juicio diferente como incidente nacido del juicio de amparo pero no será nunca el mismo juicio de amparo.

El C. CARVAJAL, PRESIDENTE. Han hecho uso de la palabra en la discusión del capítulo 4º, los ciudadanos diputados siguientes: En pro por tres veces, el señor Linares, en contra por dos veces el señor Viñas, una el señor Herrera y dos el señor González Gutiérrez.

¿No hay quien más pida la palabra?

El C. SECRETARIO MORENO. ¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

En votación económica. ¿Ha lugar a votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Se recogió la votación.

El mismo C. SECRETARIO. Queda aprobado el capítulo 4º, por 109 votos contra 6.

Afirmativa: Acosta Francisco, Aguado y Barón Jacinto, Alcalá Ignacio, Arancivia Julio, Azcué Pedro, Balandrano Antonio Z., Barreiro Eugenio, Barrón Carlos, Barroso Francisco, Barroso Telésforo, Benítez Justo, Bermúdez Francisco, Blanco Miguel F., Blanco Santiago, Bulnes Francisco, Canales Miguel, Cantón Waldemaro G., Cañedo Estanislao, Carrascosa Manuel, Carrillo Juan Pablo, Carpio Ángel, Castaños José María, Castellanos José María, Castelló Juan, Castera Pedro, Carvajal Antonio, Cerdán Agustín, Cortés Manuel, Castilla Portugal M., Daniel Antonio, Dávila Encarnación, Deloya Julián, Dorantes Porfirio, Eiquihua Pedro, Fernández Justino, Figueroa Justiniano, García Granados Manuel, García Luna Luis, Garza Emeterio de la, Gochicoa Francisco de P., González Julio H., González Gutiérrez Luis, González Pérez José, González Urueña Carlos, Guillén Manuel, Gutiérrez Juan, Hammeken y Mexía Jorge, Herrera Mauro S., Herrera Vicente, Ibarra Ramos Francisco, Ita Carmen de, Ledesma Mariano, Linares José, López Portillo Ignacio, Lozano José María, Mancera Gabriel, Mateos Juan A., Melgarejo Aurelio, Michel Faustino, Michel Ignacio, Moncada Sixto, Montes de Oca Francisco, Moreno Vicente, Muñoz de Cote Mariano, Muro Manuel, Naranjo Felipe, Nava Fortunato, Neve Enrique, Muñoz Roberto, Ogarrio Francisco, Ortega Reyes Manuel, Ortiz Monasterio Ángel, Ortigosa Diego, Pani Julio, Pineda José E., Pineda Rosendo, Portu Eduardo, Pradillo Agustín, Prieto Carlos, Ríos Juan Pablo de los, Rivera y Río Agustín, Riveroll y Cinta Ramón, Rivas Góngora Luis, Rodríguez Pedro L., Rodríguez Rivera Ramón, Rodríguez Roque J., Romero Ancona Manuel, Romero Félix, Romero Francisco, Rubio Luis M., Rosado Eligio, Salcido Rafael, Salinas Antonio, Santibáñez Manuel, Solana Manuel G., Torre Juan de la, Toro José, Trejo Joaquín, Tortolero Nicolás, Ugarte Benigno, Urquiza Manuel, Valdés Mónico, Vázquez Francisco, Villanueva Francisco, Villar y Marticorena Zárata Eduardo, Zárata Julio, Zenteno Cástulo.

Negativa: García de la Cadena Apolonio, Gómez del Palacio Ignacio, Herrera Rafael, Salazar Joaquín, Treviño Andrés, Viñas Eduardo.  
Se levantó la sesión.

## SESIÓN DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1882 \*

El C. SECRETARIO MORENO. Continúa la discusión de la ley de amparo. Está a discusión el capítulo V, que trata: "De la sustanciación del recurso."

¿No hay quien pida la palabra?

En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación resultó aprobado el capítulo V, por unanimidad de 133 votos.

El mismo C. SECRETARIO. Está a discusión en lo particular el capítulo VI que trata: "Del sobreseimiento."

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pineda Rosendo para una interpelación.

El C. PINEDA ROSENDO. Señor: El artículo 35 del capítulo que está a discusión enumera los casos en que cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo y en esta enumeración encuentro la fracción IV, que dice así:

..

"Cuando han cesado los efectos del acto reclamado."

Es decir que en este caso cabe también el sobreseimiento. Ahora bien, yo entiendo que los efectos del acto reclamado pueden cesar porque la autoridad provoque el mismo acto y en este caso está comprendido esto en la fracción 3ª o porque el acto se haya consumado de una manera tal, que no quepa reparación alguna, y en este caso se encuentra comprendida esta disposición en la fracción 5ª. Fuera de estos dos casos, me es difícil comprender el alcance de la fracción 4ª que dice:

"Cuando han cesado los efectos del acto reclamado." Y no sería difícil en la práctica que personas de poco alcance como yo, encontraran la misma oscuridad, la misma dificultad en la interpretación de la ley.

En gracia pues, de la claridad y precisión de esta ley que va a ser de diaria aplicación y grave trascendencia, yo suplico a las comisiones se sirvan fijar bien el caso en que pueda tener efecto.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares miembro de la comisión.

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit.*, t. I, pp. 392-399.

El C. LINARES. No me ocurre en estos momentos un caso que pueda poner capaz de contestar con toda exactitud a la interpelación que se ha servido hacer el honorable señor Pineda; pero es evidente que el acto reclamado puede, o ser derogado por la autoridad, consumarse completamente o suspenderse por cualquier accidente, ya sea porque la autoridad misma suspenda los efectos de aquel acto que haya mandado ejecutar o ya sea porque se suspenda por cualquier incidente sobreviviente. En este caso, tiene que aplicarse la fracción IV, y en los momentos me ocurre un caso que es frecuente en los tribunales y es éste: Se pide un amparo por consignación de un individuo al servicio de las armas, y durante el juicio de amparo se deserta el mismo que pidió tal juicio. En este caso, han cesado los efectos del acto reclamado sin que el acto haya venido a consumarse en todas sus partes, supuesto que el servicio no ha podido prestarse en todo el tiempo a que estaba consignado el recluta. No sé si este ejemplo será exacto, pero tratándose de darle claridad a la ley supuesto que no daña a ella esta fracción me parece que debe permanecer, y no encuentro motivo para que se suprima. Por lo mismo, creo que no hay necesidad de retirarla, ni tampoco modificarla como lo pide el señor Pineda.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pineda.

El C. PINEDA. Veo, señor, que las dudas que me ocurrieron al pretender penetrar en el espíritu de este capítulo, no son absolutamente extrañas a la misma comisión, porque como ha escuchado la Cámara, ha dicho el señor Linares que se encontraba en la dificultad de poner un caso exactamente aplicable a esta fracción y es la verdad; pues entiendo que el caso que se le ocurrió a su señoría no puede aplicarse a esta fracción IV. En el ejemplo que nos ha presentado hay que advertir, que el desertor tiene por las leyes militares una pena, y si llega caer bajo la autoridad de sus superiores en el ramo militar, se le juzgue para que vuelva al servicio y creo que la autoridad está muy expedita, por consiguiente para continuar el recurso de amparo y obtener la reparación que se solicita. Si este caso no es aplicable a la fracción que se discute y si no puede ocurrirse alguno otro de efecto práctico, entiendo que la fracción IV daña la claridad de la ley, porque el juicio de amparo procede no solamente por actos de la autoridad en contra de los individuos sino también por algunas leyes. Yo supongo por ejemplo que una ley general que afecte la soberanía de los estados o que establece un impuesto fuera de la equidad y de la justicia se imponga en un término tan perentorio y se consume en

unos cuantos días; pero en este caso yo creo que cesan los efectos de la ley, porque ya se satisfizo; ya se cumplió, también me parece que el ciudadano perjudicado por un impuesto exorbitante o el estado perjudicado en su soberanía por una ley general no pierden su derecho para continuar el recurso de amparo. Esto es lo que se me ocurre por lo pronto y lo expongo a las comisiones para que vean que esta fracción daña a la claridad de la ley.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares.

El C. LINARES. En el caso que ha puesto el honorable señor Pineda, evidentemente que ha lugar a continuar el recurso de amparo, puesto que hay necesidad de reparar el agravio que haya recibido aquella persona sobre quien recayó tal impuesto o tal disposición; pero en el caso que yo mencioné no es aplicable ni la fracción tercera ni la quinta, porque como hacía ya ver al honorable preopinante, el acto reclamado no había llegado a consumarse en todos sus efectos. Por lo mismo insisto en no reformar ni retirar la fracción 4ª

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Solana, miembro de las comisiones.

El C. SOLANA. Las comisiones han tenido presentes todos los casos prácticos que puedan ocurrir en los juicios de amparo. El señor diputado que combate el artículo que se discute, olvida sin duda que puede pedirse el amparo por no haberse decretado la formal prisión dentro del tercero día, y cuando ya se dé el informe por la autoridad competente que ha sido mandado poner en libertad el quejoso, porque no hay dato en contra de él. Hay otros casos análogos que podía presentar a la Cámara, para manifestar que no tiene razón el ciudadano preopinante, y que este artículo puede aplicarse de diversa manera de como opina el ciudadano diputado que lo combate.

Como ya el señor Linares ha hecho una buena defensa de la fracción 4ª, no creo necesario añadir ni una palabra.

El C. SECRETARIO MORENO. ¿No hay quien pida la palabra?

¿Está suficientemente discutido el capítulo 6º? Lo está.

En votación económica. Ha lugar a votar.

Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación resultó aprobado el capítulo 6º por unanimidad de 133 votos.

El mismo CIUDADANO SECRETARIO. Está a discusión el capítulo 7º, que habla de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Viñas.

El C. VIÑAS. Señor: no es precisamente la victoria la que auguro como éxito de mis trabajos, ni creo que los laureles del triunfo son los que van a coronar mis sienes en la jornada de hoy, pero si presiento la derrota, y si no estoy obligado a vencer por lo menos estoy obligado a discutir, estoy obligado a luchar.

Abro pues, mi campaña parlamentaria con las comisiones unidas 1ª de Justicia, 1ª de Puntos Constitucionales y especial de Ley Orgánica de los artículo 101 y 102 de la Constitución.

El artículo 38 con que comienza el capítulo que está a discusión, marca los trámites y el modo de proceder en la 2ª instancia del juicio de amparo, llamado indebidamente juicio administrativo, y se ponen trámites bien sencillos con los que por cierto estoy conforme. Llegados los autos a la Corte, la Corte los revisa, después falla; si antes del fallo determina dilucidar algún punto, puede hacerlo, disponiendo todo aquello que sea conveniente con el carácter de mejor proveer. Podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Aquí es donde tengo la pena de atacar a las comisiones.

Se ha dicho por el órgano de ellas, que entre las partes no se cuentan ni el colitigante del promovente del juicio de amparo, ni la autoridad contra cuya acto se promovió el juicio. Yo tengo que sostener lo siguiente: "es parte y debe ser oído el colitigante del promovente en los juicios de amparo".

Fundo esto en dos cosas: 1ª en un principio de derecho natural, 2ª en el artículo 17 de la Constitución de 1857. Es principio de derecho natural que nadie pueda ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio. El artículo 17 de la Constitución Federal dice así: "Los tribunales estarán siempre abiertos y expeditos para administrar justicia." Pues nada de esto se hace, y preceptos tan sagrados se violan, si en el artículo 38 de la ley que discutimos, negamos la entrada a aquel que ha litigado en unión de la parte promovente del recurso, durante todo el juicio que en el fuero común precedió al juicio que se entabla en el fuero federal

En la sesión del sábado manifesté que el recurso de amparo no es ya ahora simplemente el recurso de que hacen uso los salteadores y plagiaros, los hombres del pueblo a quienes se lleva a un cuartel para que sean incorporados en las filas del ejército. El juicio de amparo va a servir desde ahora para todo el mundo, para todas las clases, para todo género de personas. Todos vamos a quedar sujetos a él y cuantos juicios se ventilen en el Palacio de Justicia, están desde hoy

bajo la tutela de este amparo, supuesto que está derogado el antiguo artículo 8º que decía: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Siendo esto así, señor, está bien que cuando se trate de un delincuente, únicamente las partes sean la vindicta pública y el juez de lo criminal que va a hacer palpables los sentimientos de la vindicta pública. Está bien, que cuando se trate de un ciudadano pacífico a quien contra su voluntad se le quiere poner en la carrera de las armas, la cuestión se ventila entre el coronel por ejemplo, y el hombre que va a ser incorporado al ejército; está bien que tratándose de un reo condenado a la última pena, sean personajes únicos de escena tan horrorosa, el verdugo y la víctima: el verdugo, que con mano atrevida va a arrancar una existencia, y la víctima que en vez de expiar con el ampliamento el delito que ha cometido, va a descansar con el más completo de los descansos: la muerte; pero en un juicio civil adonde constantemente dos han sido partes; ¿qué sucederá si a uno de los litigantes se le proporciona la ventaja de que ya no tenga contrario? ¿Qué sucederá si en el juicio federal se le cierran las puertas al contendiente y se queda el otro adversario sólo para pedir lo que quiera, sin que haya quien le suplique?

Me considero débil para sostener estos asertos pero por fortuna puedo apoyarme en las dos fuertes columnas en que descansa nuestro derecho constitucional. Me refiero a los señores Lozano y Vallarta. El señor Lozano en su tratado de los derechos del hombre dice lo siguiente:

Ordinariamente los negocios judiciales versan por lo menos entre dos personas que sostienen y persiguen derechos encontrados; la resolución que favorece a uno de los litigantes perjudica al otro; y si ese perjuicio consiste en que se le prive de la posesión de alguna cosa o de un derecho se consuma un verdadero despojo, supuesto que la ley, conforme a la ley común, siempre que alguno es privado de su posesión sin ser antes oído y vencido en juicio. Para evitar en lo posible estos males la Corte de Justicia, guiada por un principio de equidad natural, sin dar en el juicio de amparo el carácter de parte a la persona a quien puede afectar la resolución, le admite las alegaciones que quiera hacer y aun las probanzas instrumentales que presenta.

Pero ciertamente que no basta esto para evitar el peligro de consumir graves injusticias.

He aquí las palabras de un jurisconsulto que sobre ser perito en la materia ha sido largo tiempo magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Vallarta dice:

Pero hay más aún; así es en mi sentir inconstitucional, absurdo seguir *de oficio* un juicio en que ha desaparecido la parte y no entenderse más que con el promotor, que nunca puede asumir la representación de esta, así es también en mi concepto injusto, inicuo, que en el amparo se niegue la audiencia a quien tenga interés legítimo en contradecirlo, al acusador en los negocios criminales, al acreedor o tercer interesado en los negocios civiles. Nuestra ley no sólo niega esta audiencia sino hasta declara que *la autoridad responsable no es parte en estos recursos y que sólo tiene derecho de informe con justificación sobre los derechos y las cuestiones de ley que se versen*. A esa autoridad se le debiera permitir no sólo informar, sino probar los hechos que se asevera, sino alegar lo que creyere conveniente en defensa de su acto reclamado. De esto sólo serviría para dar mayor luz a las cuestiones de amparo, ningún mal se seguirá si la ley cuida de que esa audiencia de la autoridad no sirva de pretexto para que ella dilate o embrolle el juicio entablando recusaciones, pidiendo términos, etcétera. Pero sea lo que fuere, respecto de este particular, creo indeclinable la necesidad de oír las terceras personas a quienes el amparo afecte; creo que debemos imitar las prácticas inglesas y norteamericanas, porque es de notoria verdad contrario a los principios cardinales de la justicia privar a una parte interesada de su derecho de ser oída.

El que persigue a un acusado ejercitando una acción legítima, tiene ese derecho no sólo en el juicio criminal sino en todos aquellos en que se trate de dejar sin efecto esa acción como sucede en el de amparo. ¿Y cómo puede ser justo ni racional que haya juicio alguno en que sólo se oiga al acusado y no al acusador, en que sólo se juzgue de la defensa y no del cargo, en que éste puede ser sentenciado sin audiencia? Garantías de aquél son sin duda que se le juzgue por tribunal competente según leyes preexistentes al hecho y exactamente aplicables a él, que se le faciliten los datos que necesite para su defensa, etcétera; pero es también garantía de acusador que ninguna de las cuestiones pueden suscitarse y cuyo resultado puede ser hasta la soltura del preso; hasta su propia condenación, que ninguna de esas cuestiones, digo, se trate sin su audiencia. La ley, sí, debe empeñarse con solícito cuidado en que no por autorizar esa audiencia, el juicio pierda el carácter sumario, breve y sencillo que para conseguir sus fines debe de tener esa audiencia permitida sin ninguno de los medios de que la malicia usa para en el foro eternizar los pro-

cesos, sin ninguno de los recursos, ni dilaciones que no caben en un procedimiento más que sumario especialísimo y de tan elevada importancia, esa audiencia, repito, satisfará un principio de justicia que hoy desconoce nuestra ley.

Señores diputados, si queremos que esta ley salga lo más perfecta posible tenemos que abrir las puertas francas a los colitigantes a todos los que sean interesados en la cuestión que se ventila.

El señor Vallarta es todavía más explícito sobre el particular. En su último tratado de comparación de la ley del *Habeas Corpus* con la ley del recurso de amparo mexicano dice esto:

Pero como entre nosotros el amparo cabe aun en negocios civiles, aunque sólo cuando en ellos se viola una garantía individual y no siempre que se infringe una ley civil casos y muchos puede haber en que el acreedor sea parte interesada y legítima en el amparo. Si en un juicio civil se da efecto retroactivo a la ley, si en un concurso se concede una quita contra la voluntad de un acreedor, el amparo es sin duda procedente. En esos casos, en otros muchos análogos en que él cabe, ¿cómo puede ser justo que no se oiga al acreedor, al deudor, a quien quiera que sea parte interesada en que no se conceda lo que el quejoso pide, porque esa petición sea contraria al derecho de tercero? ¿Cómo se puede nulificar una ejecutoria en que se aplicó una ley *ex post facto*; sin noticia siquiera del que la obtuvo? . . . Esto es nada menos que aceptar el funesto error de que la *garantía individual* de uno puede llegar hasta desconocer la *garantía individual de otro*. Y en la práctica de los tribunales más de un ejemplo hay por desgracia del absurdo, de la iniquidad que sanciona el precepto legal que niega toda audiencia al tercer interesado.

Si el deudor pide el amparo y obtiene, como varias veces ha sucedido, el auto de suspensión, y después no agita el juicio, el acreedor queda por esta simple combinación fraguada por la malicia, privado de todo tribunal ante quien deducir sus derechos. Y así, protegiendo tanto, permítaseme la frase; la *garantía individual del deudor*, se llega hasta violar en el acreedor, cuando menos, esta también *garantía individual*, sin la que no se comprende el orden social: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Esta monstruosidad que convierte hoy a la justicia federal en cómplice de notorias iniquidades, no puede ser sostenible. La reforma de la ley en estos puntos es tanto más necesaria cuanto que está ya acreditada la ineficacia de los medios empleados por la Suprema Corte para corregir los males que ligeramente he indicado. No sólo se debiera decir que estos juicios no pueden seguirse de oficio, no sólo se debiera oír más de cerca la voz de la autoridad interesada en defender el acto reclamado, sino lo que es más interesante aun exigir la audiencia del legítimo interesado en el amparo.

Creo que cualquiera cosa que se añadiera a lo que queda dicho, sería pálido. Nada puedo agregar a estas respetables palabras; pero sí haré mención de un hecho para que se vuelva a hacer sensible el absurdo de no oír al colitigante en los juicios de amparo.

Con permiso de los representantes del estado de Tlaxcala, voyme a ocupar de esa entidad federativa. En una ley que dio el año pasado la H. Legislatura de ese estado, se dijo: que aun cuando las partes en una escritura renuncien tales y cuales derechos y tales y cuales prerrogativas, sin embargo, en todos los juicios que pasen fuera del estado de Tlaxcala no se ejecutará la sentencia definitiva sin llevarla, antes, al Supremo Tribunal, el que procederá al examen de la ejecutoria con audiencia del fiscal, y con audiencia sólo de la parte contraria contra la que se dio la sentencia.

Esta ley ha causado honda sensación en la República de las leyes y si la ley que discutimos la dejamos pasar tal como se nos presenta su destino, va a ser el de digna compañera de su hermana la ley de Tlaxcala.

Deseo escuchar las razones que las comisiones unidas tienen para contestar lo que estoy diciendo. Si esas razones no me convencen desde ahora, suplico al señor presidente me conceda la palabra para seguir apoyando mis pensamientos.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Solana miembro de las comisiones.

El C. SOLANA. Brevemente contestaré a las observaciones que se han hecho por el señor diputado que me acaba de preceder en el uso de la palabra, combatiendo el artículo de la ley.

El juicio de amparo es para la protección de las garantías individuales; por lo mismo puede entablarse en un juicio civil por aquél que cree que se le han violado sus garantías; y por esto mismo la ley lo considera como parte, y no admite como tal a aquella persona o personas cuyas garantías no han sido violadas. El tercero que está interesado en el juicio de amparo no ha sido considerado como parte, porque como en su favor han sido violadas las garantías del otro individuo, tiene empeño en que esa violación continúe. Por esta razón, creo que el artículo de la ley está conforme con el espíritu de la Constitución.

Nosotros al presentar el proyecto tal como está no hemos querido hacer modificación ninguna, porque como he tenido ya el gusto de manifestar antes, la práctica de dos años que hemos tenido los individuos de las comisiones, nos ha indicado que es absolutamente ne-

cesario e indispensable dejar la ley en este sentido, porque así creemos protegidas suficientemente las garantías individuales, y al mismo tiempo, porque las disposiciones de la ley son muy eficaces para llevar adelante ésta. En cuanto a la otra observación que hacía el señor Viñas, le manifestaré que al resolver los tribunales federales, en el juicio de amparo sobre los negocios civiles en que haya lugar a este recurso, los tribunales federales, digo, no van a resolver sobre los derechos de las partes, porque entonces sería establecer una cuarta instancia y un poder absoluto sobre todos los tribunales de los estados. No señor, los tribunales federales se limitarán única y exclusivamente a resolver sobre la violación de la garantía individual que se ha atropellado según la presencia del quejoso.

Por la misma razón, tampoco puede admitirse como parte, a aquella tercera entidad en cuyo favor se haya violado la garantía individual. Quedan las partes en igualdad de circunstancias ¿por qué? Porque ya en favor de esta tercera persona se violaron las garantías con perjuicio del quejoso. Así pues, el que entable el juicio de amparo va a procurar ante la autoridad de la federación el que se le repare aquel mal hecho, pero únicamente en cuanto se trata de las garantías individuales, no en cuanto a los derechos civiles, porque para éstos, en el juicio ordinario y ante los tribunales comunes podrán ventilarse.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Viñas.

El C. VIÑAS. Queda en pie, señor, a pesar de lo dicho por el órgano de las comisiones, la ofensa que se comete al principio de derecho natural: condenar sin oír; queda en pie, a pesar de lo alegado por el órgano de las comisiones, la infracción de la Constitución Federal.

Suplico a la Cámara me permita ser un poco más explícito; veo esto tan grave, que ruego encarecidamente a los señores diputados, se dignen oírme cuando fije yo más y más, todo lo que quiere decir esta violación del principio natural de la propia defensa.

Desde que se visitan las aulas, desde la primera cátedra que se recibe de derecho, desde entonces los profesores, y los discípulos mismos repiten a todas horas que desde el primer juicio que hubo en la tierra, el reo no fue condenado sino después de ser oído. Se agrega que ni la misma Divinidad arrojó a Adán del Paraíso, sin haberle preguntado antes: "Adán ¿qué hiciste?"

Esto después se ha traducido a una fórmula vulgar que dice: "Nadie como el juez debe tener dos oídos enteramente abiertos y perfectamente expeditos; el uno, para oír al actor; el otro para oír

a la parte contraria.” Las comisiones unidas en su modo de discurrir, están pretendiendo lo contrario; que el juez sólo haga uso de un oído.

Hasta esta vulgaridad, hasta el conocidísimo principio de derecho, y no sólo de derecho, sino de simple sentido común, que dice: “cualquiera sentencia que se da entre dos o tres personas no afecta al que no ha litigado allí, no le perjudica, ni le daña, ni le favorece”, hasta este principio que también se enseña desde los primeros rudimentos de la jurisprudencia, se ataca y viene por tierra con el singular modo de discurrir de las comisiones unidas.

Yo no creo, en cuanto afecta a la discusión, que con mi humilde voz simplemente pueda prestar el contingente necesario para que esta ley salga perfecta, no lo creo; pero no puedo menos que seguir esforzándome en probar la necesidad de las enmiendas que propongo.

Ya en la sesión del sábado consignamos este principio: que el que puede con lo menos no puede con lo más; que si yo tengo 40 pesos para hacerme una levita cuando tengo ochenta, ya no me la puedo hacer. Esto sancionamos en la sesión del sábado, y ahora no quiero que sancionemos otra cosa más grave: la de la falta de defensa, la de la falta de ser oído.

Se dice, y esta es la única razón que he escuchado por parte de las comisiones, que no se debe de oír al colitigante, porque en el juicio de amparo, sólo es parte la persona en contra de la cual se violó una garantía. Que la parte colitigante de ésta no es nada en este juicio, que allí no más se va a ver si se violó o no la garantía que cree vulnerada el promovente del amparo. Cierito; pero la resolución que se de en este juicio de amparo afecta por completo y en todo los intereses del colitigante.

Voy pidiendo perdón por las alusiones personales, que son las que aclaran perfectamente las cuestiones, y las que lo resuelven todo.

El señor G. Solana y yo hemos seguido un juicio; el señor Solana me lo ha ganado en las tres instancias; yo en mi derrota me acojo a la ley de amparo tal cual está hoy redactada y promuevo un juicio federal. Voy al juzgado de Distrito, elijo por supuesto al juez, con quien tengo íntimas relaciones de amistad, con quien almuerzo diariamente, con quien tengo asuntos de interés pecuniario. Hago todo esto porque para que un juez se inhíba del conocimiento de un negocio, estos no son motivos de excusa legal, según lo que se sancionó también en la sesión del sábado.

Con estas ventajas que tengo sobre el señor G. Solana, promuevo mi juicio, me sentencian en primera instancia, voy a segunda; voy a

la Suprema Corte y allí sigo ventilando la cuestión de si se violó o no una garantía en mi persona, por ejemplo, la garantía de la no retroactividad de las leyes. Yo sostengo en el juzgado de Distrito y ante la Suprema Corte de Justicia, que al ganarme el señor G. Solana una finca rústica, motivo del juicio que seguimos por todas sus instancias, la ejecutoria dio efecto retroactivo a una ley.

Pues bien, voy a pintar la situación de cuando, después de haber ganado en primera instancia, esté yo en la Suprema Corte de Justicia despachando yo solo el negocio y alegando yo solo lo que me convenga. Voy a la Corte en los momentos en que se va a ver y discutir este asunto; el señor G. Solana se encaminará también al Palacio de Justicia, allí querrá entrar y ver lo que las partes dicen. Encontrará cerradas las puertas. Yo pasaré en estos momentos con mis alegatos y escritos debajo del brazo, me verá entrar, podré informar, estaré en la Secretaría y en todas partes, y al señor G. Solana no le será permitido ni hablar ni escribir, ni entrar, y entonces puede suceder esto: que el juicio de amparo se gane tanto más fácilmente cuanto que no he tenido verdadero interesado que conteste a mis argumentos. La Corte dice: que en efecto se ha aplicado una ley retroactiva, que en este caso se violaron las garantías individuales en la persona del licenciado Viñas. ¿Cuál es el efecto de esta garantía? Que la finca rústica que por tantos años peleó el señor G. Solana y que al fin ganó, se la quitó yo otra vez en un momento, destruyéndose con esto cuanto hizo en un dilatado juicio. ¿Será esto justo?, ¿será esto debido, cuando el remedio es tan sencillo, cuando yo no propongo largos trámites, cuando yo no quiero vistas, cuando yo simplemente lo que digo y quiero es que lo que está practicando la Corte día a día por equidad, se haga de hoy en adelante por mandato de la ley? Que se admitan las alegaciones de todas las partes ¿en qué se perjudica el derecho? Al contrario, se ilustrará más el ánimo del juez que de buena fe y con conciencia quiera resolver un negocio.

Repito que en los delitos comunes, en los casos frecuentes de salteadores y plagiarios está bien que no haya parte interesada, que la vindicta pública sea únicamente la representada por el procurador de justicia; pero en los negocios civiles, que es a donde vamos a interponer desde hoy los juicios de amparo, es necesario oír al colitigante, es necesario saber qué razones tiene para probar que no se violó la garantía individual.

Yo me temo, señores, que si este artículo queda tal como está; vamos a seguir contribuyendo a desprestigiar el recurso de amparo.

Y si hoy, sobre los males existentes agregamos el de que después de concluido un juicio, a una sola de las partes se le da la ventaja de dominar a la otra, sin oír a su contrario, entonces sin género de duda aumentaremos los defectos del recurso, violando dos grandes principios: uno de derecho natural y otro constitucional. Vamos a violarlos como violamos franca y expresamente el artículo 17 de la Constitución Federal, que dice: "Que los tribunales nunca estarán cerrados para administrar justicia, sino que sus puertas deben estar abiertas para todo el mundo." Así, pues, si dejamos la ley tal como está redactada, vamos a ser infractores de la Constitución, y de esto seremos responsables los 114 individuos que vamos a faltar a la promesa de guardar y hacer guardar la Constitución.

Como creo que han quedado en pie las razones expuestas ya no por mí sino por dos lumbreras de la jurisprudencia constitucional, los señores licenciados Vallarta y Lozano, suplico una vez más a las comisiones se sirvan reformar el capítulo a discusión en el sentido dicho y si no lo hacen, ruego al señor Presidente de la Cámara pida votación por separado de este artículo, si es que estoy suficientemente apoyado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Solana.

El C. SOLANA. Hablaré un poco menos que antes para contestarle al señor diputado Viñas, porque ya él mismo parece estar convencido de que un tercer interesado no es ni puede ser parte en el juicio de amparo. De manera que ya sobre eso no puede haber contestación que dar.

En cuanto al último punto que ha tocado, le manifestaré que la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales federales no van a resolver sobre derechos civiles. Cuando se establece el juicio de amparo por violación de una garantía en un juicio civil, van a resolver de si en efecto se ha vulnerado esa garantía, pero sin decidir nada sobre los derechos individuales ni particulares de ninguna clase.

Por lo mismo, puede quedar tranquilo el señor Viñas de que por disposición de esta ley jamás los Tribunales federales resolverán ni sobre la posesión ni sobre la propiedad, sino que declararán simple y sencillamente que se vulneró en algún juicio tal o cual garantía individual, volviendo las cosas al ser y estado que antes tenían, sin haber resuelto de una manera general que toca conocer de ellos a los Tribunales del orden común.

Por otra parte, las comisiones no aceptan reforma ninguna, y respecto a que se vote especialmente el artículo, puede hacerse, si se

quiere, aunque esto no sería más que entorpecer la expedición de la ley que es tan urgente y que por su naturaleza es indispensable que se dé lo más pronto posible porque es una ley reglamentaria de la que están pendientes todos los jueces de Distrito para normar sus procedimientos.

Por lo demás, las comisiones repiten no aceptar la reforma ni hacer modificación alguna.

El C. VIÑAS. Pidió que se votara por separado el artículo 38.

El C. PRESIDENTE, CARBAJAL. Cuando se dio el trámite que aprobó la Cámara y por el cual se ha estado discutiendo el proyecto de ley que se debate tuvo la mesa cuidado de advertir que lo hacía así en virtud de la ley que reglamenta esta clase de discusiones, aunque en verdad no estaba promulgada. Me refiero a la ley que dispone la manera de cómo se han de discutir y votar proyectos que consten de más de treinta artículos. Ahora la mesa cree que no debe prevalecer un trámite apoyado por un acuerdo económico contra una ley vigente; en consecuencia, seguirá la discusión y votación de este dictamen con arreglo a esa ley. La diferencia esencial que existe entre el trámite que ha estado vigente y la ley referida consiste en que, según el primero, bastaba que un ciudadano diputado pidiera la separación de un artículo para que éste se discutiera y se votara separadamente, y la ley previene que la petición la hagan cinco diputados y que la apruebe la Cámara.

Va a leerse el artículo citado para que se persuadan los señores diputados que esto es así.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Señores diputados: El juicio de amparo nunca ha sido solamente para los ladrones y plagiarios, siempre ha sido la salvaguardia de todas las garantías individuales, y de ese recurso han podido usar, como han usado en efecto todos los habitantes de la República. Basta hojear *El Semanario Judicial*, *El Foro* o cualquier otro periódico que tenga este carácter, para persuadirse que desde el año de 1861 hasta hoy, siempre por violación de cualquier garantía individual, se ha intentado el recurso de amparo y que los tribunales federales han estado siempre expeditos para administrar justicia. No trae, pues, la ley actual ninguna innovación en el particular. El juicio de amparo es un juicio completamente especial no hay que confundirlo con un juicio contencioso, es un juicio del que simplemente se hace esta declaración: ¿Se ha violado o no se ha violado esta garantía individual en la persona de fulano?

Para hacer esta declaración, basta oír al quejoso que invoque la ley, basta oír a la autoridad que ha violado la Constitución, y con oír a estas dos partes se puede explicar perfectamente el hecho. ¿Con qué objeto podemos llamar aquí a la persona a quien podía interesar el amparo para hacerla oír en un juicio todos los trámites de la ley y cambiar la naturaleza del juicio de amparo?, ¿a qué vienen aquí las declaraciones que se han hecho respecto del derecho de defensa en los juicios de amparo?, ¿hay alguno contra el cual se va a pronunciar sentencia? Ni la autoridad, siquiera, encaragada de ejecutar el acto, es parte en el juicio de amparo. Simplemente se trata de declarar si se ha violado o no un artículo de la Constitución, para esto no se necesita la autoridad judicial de la Federación.

Si se fija la Cámara precisamente en la verdadera naturaleza del juicio de amparo, estoy seguro comprenderá que las comisiones han excluido con justificación de los trámites del juicio, la personalidad de este interesado que pudiera cambiar la naturaleza del mismo juicio.

Si se tratara en efecto de alguna persona contra la cual se fuera a pronunciar sentencia, si se tratara exclusivamente de algún delito, entonces yo convengo que se llamara a esa parte y se le oyera en legítima defensa, pero no se trata de discutir intereses particulares, para eso están los tribunales del orden común sino simplemente de probar si se han violado o no algunos de los artículos de la Constitución: para esto es bastante oír a la autoridad que ha ejecutado el acto, al quejoso y al promotor fiscal por lo que respecta al interés de la sociedad. Esto es cuanto debe de haber en el juicio de amparo y lo cual está consignado en el artículo que ha sido combatido por el señor diputado Viñas.

El C. SECRETARIO ZÁRATE. El Presidente dispone que se le dé lectura a la ley de 7 de diciembre de 1882, que dice:

El Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:  
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Artículo primero. Todos los códigos y proyectos de ley o de decreto que constaren de mis treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos o secciones, en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acordare la Cámara en que se trate, a moción de uno o más de sus miembros.

Artículo segundo. Se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones de artículos de la sección que esté al debate, siempre que habiendo habido discusión acerca de ellos, así lo pidan al menos cinco de los miembros de la Cámara respectiva y ésta apruebe a petición.

El C. VIÑAS. Pido la palabra para un hecho.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Viñas para un hecho.

El C. VIÑAS El hecho es el de que se vote separadamente este artículo, siempre que cinco ciudadanos diputados tengan la bondad de apoyarme.

El C. SECRETARIO ZÁRATE. ¿Se aprueba la petición del C. Viñas?

No se aprueba.

¿Está suficientemente discutido el artículo 7º? Lo está.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación quedó aprobado por mayoría de 129 votos contra el C. del García de la Cadena.

El mismo C. SECRETARIO. Está a discusión el capítulo VIII que se ocupa de la ejecución de las sentencias.

¿No hay quien pida la palabra? En votación económica. ¿Ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba. Recogida la votación resultó aprobado el capítulo por unanimidad de 128 votos.

El mismo C. SECRETARIO. Está a discusión el capítulo IX, que dice (lo leyó).

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Daniel Antonio.

El C. DANIEL ANTONIO. Señores diputados: Tres observaciones me voy a permitir hacer a los artículos 53, 55 y 62. El artículo 53 dice:

Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

El artículo 55 dice:

Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados de tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Aquí se encuentra, señores diputados, una contradicción manifiesta entre estos dos artículos. El primero establece que no puede seguirse el juicio si no es a pedimento de la parte agraviada; y el segundo establece que si la parte que solicitó el amparo deserta del juicio, el juez puede continuar de oficio; al menos así se entiende aun cuando no está expresamente dicho en el artículo.

Respecto del artículo 62 dice: “En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.”

Aparte de este artículo, en el capítulo IV se han aprobado varias fracciones y entre ellas la del artículo 20, que dice que debe admitirse un incidente sobre escusa, ya propuesto por el juez o por la parte quejosa.

Yo creo que los señores que forman las comisiones no han tenido presente esto al redactar el artículo 62. El artículo 62 establece que no se puede fallar en artículos de especial pronunciamiento. Deseo que las comisiones nos digan en qué sentido tratan este artículo para continuar haciendo uso de la palabra.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Linares, miembro de la comisión.

El C. LINARES. No existe la contradicción que ha manifestado el ilustre señor Daniel, en los artículos 53 y 55 de esta ley, si no es tomando aquí la palabra *seguir*, que está en el artículo 53, en el sentido de *continuar* el juicio; pero sabido es que en el foro se usa de la palabra, *seguir* el juicio, tanto para indicar el juicio que continúa como el juicio que se inicia. Esto más bien pertenece a la comisión de estilo, las comisiones, lo que han querido es repetir en el artículo 53, el precepto constitucional que determina que no se pueden iniciar los juicios de amparo, sino a pedimento de quejoso. Creo que con esto está contestado el primer punto.

Respecto del segundo, referente al artículo 62 que dispone que en esta clase de juicios, no haya artículos de previo y especial pronunciamiento, refiérese este artículo a lo que en derecho se conoce con el nombre de excepciones dilatorias y no puede reputarse como excepción dilatoria, sino aquel incidente sobreviniente por alguna causa extraña al juicio. Por este motivo no puede decirse que hay contradicción en el artículo 62, porque como repito, este artículo se refiere a lo que en derecho se concede con el nombre de excepciones dilatorias.

El PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Daniel.

El C. DANIEL. Señores diputados: después de las explicaciones que acaban de hacerse por el digno órgano de las comisiones, yo suplico que se tenga presente al redactarse la ley que en lugar de la palabra *seguirse* debe hacerse uso de la palabra *iniciarse*, porque de *iniciarse* a *seguir* hay mucha diferencia en el idioma castellano, y muchas ve-

ces los jueces de Distrito que conocen de esta clase de juicios entienden así esta palabra. Yo he leído varios casos de esta naturaleza. Y debe tenerse más presente esta circunstancia cuando ya se ha establecido la teoría de que en estos juicios no son parte tercera la persona ni el juez contra quien se pide el amparo.

Yo tengo un juicio pendiente, señores diputados en el estado de Puebla, desde el mes de diciembre del año de 1877. Mi cliente obtuvo en este juicio civil, 1ª, 2ª y 3ª instancia, y cuando pidió las posiciones de bienes raíces que obtuvo en este juicio, entonces la parte contraria queriendo todavía insistir, pidió amparo el cual se consiguió con el juez de Distrito y obtuvo que se suspendiera el acto reclamado. En este sentido quedó el juicio y no volvió a continuar; entonces la parte que yo defendía ha ido constantemente al Juzgado de Distrito a pedir que continuara el juicio, allí no se le ha querido dar audiencia y ha tenido que ocurrir entonces a la Suprema Corte a pedir la excitativa de justicia.

A el juez de Distrito se le ha mandado que continúe y sin embargo éste no ha querido continuar porque la ley de 8 de marzo de 1869 que está aún vigente no establece expresamente que los jueces deben continuar de oficio cuando la parte que solicitó ha desistido. Por esto yo suplicaría a las comisiones que cuiden especialmente de que aquí se cambie la palabra *seguir* con la de *iniciar*, y que el artículo 55 se modifique en estos términos: "Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento, el juez continuará de oficio su procedimiento legal, etcétera."

Con estas palabras creo que medio se remediará la dificultad inmensa que presenta esta ley.

Respecto del artículo 62, se dice por el digno órgano de las comisiones, que al establecerse que en los juicios de amparo no son admisibles los artículos de previo y especial pronunciamiento sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, esto se entiende solamente respecto de los recursos o más bien, de los artículos que promuevan la excepción dilatoria.

Yo creo, señores diputados, que como está establecida la teoría de que no se debe oír a ninguna de las partes, más que sólo a la que pidió amparo no puede haber ninguna excepción dilatoria porque las excepciones dilatorias solamente se producen por la parte contraria, y como aquí el que solicita el amparo no tiene parte contraria, está por demás este artículo; así es que yo suplico de nuevo a las comisiones que puesto que aquí no se da entrada o no se considera como parte ni

al juez contra quien se solicitó el acto reclamado, ni al tercer contendiente, este artículo, repito, está por demás y las comisiones deben retirarlo.

El C. SECRETARIO, BALANDRANO. ¿No hay quien pida la palabra? ¿Está suficientemente discutido el capítulo?

Lo está.

En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación resultó aprobado por unanimidad de 122 votos.

El mismo C. SECRETARIO. Está a discusión en lo particular el Capítulo X que dice:

(Lo leyó.)

¿No hay quien pida la palabra? En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Resultó aprobado el capítulo por 119 votos.

El C. SECRETARIO ZÁRATE. Pasa el proyecto de ley aprobado, a la comisión de estilo para que dictamine de toda preferencia.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Justo Sierra, miembro de la 1ª comisión de estilo.

El C. JUSTO SIERRA. La 1ª comisión de estilo ha procedido a hacer las enmiendas que estaban en su competencia, a la ley que acaba de aprobar la Cámara. Voy a dar lectura simplemente a los artículos enmendados, porque de los otros ya tiene conocimiento esta Asamblea.

Se leyó y sin discusión fue aprobada la minuta de decreto en votación económica, mandándose pasar al Ejecutivo para los efectos constitucionales.